USUARIO	ADUARTEG
FECHA INICIO	13/01/2023
FECHA FINAL	16/01/2023

FIRMA

REMITE: JUZGADO 11 EJEJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
5774	11001600001920111284700	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER ESPOSITO - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9524	18001600055320070126900	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - CASTRO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL ARCHIVO G	SI
11426	25286609907420180027200	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - OSORIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Revoca prisión domiciliaria (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14649	11001600000020180101900	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	HAROL ESTEVEN - VARGAS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15743	11001600000020220046300	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	DAYANA CAROLAY - BAREÑO CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18173	05368600033820138003700	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ALONSO - MOSQUERA CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33595	11001610281420150001300	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	GOMEZ MORALES - JUAN DE DIOS : 22 DE DICIEMBRE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34274	11001600001720190828900	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	FRANK ESTEBAN - SANABRIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Laborar fuera del Domicilio (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35660	11001600000020180115200	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38074	11001600001320141012300	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JAVIER - MARTINEZ GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39422	11001600002320190132100	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	ZAMBRANO ARDILA - DEIBY DAMIAN : 10/ DE OCTUBRE NIEGA LIBERTAD CONDICOINAL (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47823	11001600001520060102300	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	MARIANO ANDREY - CASTAÑEDA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL ARCHIVO G	SI
70127	11001600002320100138400	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	YEISSON ENRIQUE - VILLAMIZAR CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	11001310405620160039800	0017	13/01/2023	Fijaciòn en estado	HUERTAS ALFONSO - MARIBEL : DICIEMBRE 26 DE 2022 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Pasa para enviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
EFRAIN ZUUAGA BOTERO
Juez 17 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 853
Condenado a notificar: MARIBEL HUERTAS ALFONSO
C.C: 52847149
Fecha de notificación: 26 de Diciembre de 2022
Tipo de actuación a notifdicacar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- Fue traslada a _____ mediante resolución_____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el ___23/12/2022_____
- otra

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

Observaciones:

_____
_____
_____
_____

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

CARMENZA BARON PEREZ
Notificador.

Libertad
3208122582

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 853 ***Ley 600 de 2000***
Radicación: 11001-31-04-056-2016-00398-00
Condenado: MARIBEL HUERTAS ALFONSO
Cedula: 52.847.149
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REQUIERE A LA SENTENCIADA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por la sentenciada MARIBEL HUERTAS ALFONSO.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que MARIBEL HUERTAS ALFONSO fue condenada por el Juzgado 56º Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 23 de octubre de 2018 a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la penaprincipal, igualmente fue condenada al pago de 50 smlmv por concepto de perjuicios, con un lapso de 4 años contados a partir de la ejecutoría de la sentencia, por haber sido hallada responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecucion de la pena **y se concedió el sustituto de la la prisión domiciliaria, imponiendo como obligación el préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 2 s.m.l.m.v., las cuales no han sido acreditadaspor la sentenciada.**

Tal y como se indicó en auto del 28 de noviembre de 2022, de la revisión de las diligencias se tiene que a la penada estuvo privada de la libertad desde el 17 de julio de 2013, hasta el 22 de junio de 2016 cuando le fue concedida la Libertad Provisional conforme el inciso 2° del numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000; para un descuento previo de **35 meses y 21 días, restando por cumplir 14 meses y 9 días.**

El 18 de julio de 2022, fue recapturada y puesta a disposición de las presentes diligencias a la penada HUERTAS ALFONSO, fecha desde la cual cumple con la pena.

Así las cosas, se tiene que la señora MARIBEL HUERTAS ALFONSO a la fecha acredita 2 periodos de privación de la libertad el primero por 35 meses y 21 días como se anotó anteriormente, y el segundo desde el 18 de julio de 2022 a la fecha, acreditando un segundo descuento de la pena de 5 meses, 8 días de prisión para un descuento total de la pena en proporción a 40 meses, 28 días de prisión, tiempo inferior a los 50 meses de prisión a los que fue condenada. Así las cosas, la petición de libertad por pena cumplida no es procedente, debiendo continuar privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

Una vez más, se le informa a la **penada que el sustituto de la prisión domiciliaria que fue concedida en la sentencia condenatoria no se ha materializado en razón a que no ha**

cumplirá con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la sentenciada MARIBEL HUERTAS ALONSO, identificada con la C.C. No. 52.847.1 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

smah

CENTRO DE SERVICIOS ... DE EJECUCIÓN ... DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 853 ***Ley 600 de 2000***
Radicación: 11001-31-04-056-2016-00398-00
Condenado: MARIBEL HUERTAS ALFONSO
Cedula: 52.847.149
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REQUIERE A LA SENTENCIADA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por la sentenciada MARIBEL HUERTAS ALFONSO.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que MARIBEL HUERTAS ALFONSO fue condenada por el Juzgado 56º Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 23 de octubre de 2018 a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la penaprincipal, igualmente fue condenada al pago de 50 smlmv por concepto de perjuicios, con un lapso de 4 años contados a partir de la ejecutoría de la sentencia, por haber sido hallada responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecucion de la pena **y se concedió el sustituto de la la prisión domiciliaria, imponiendo como obligación el préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 2 s.m.l.m.v., las cuales no han sido acreditadaspor la sentenciada.**

Tal y como se indicó en auto del 28 de noviembre de 2022, de la revisión de las diligencias se tiene que a la penada estuvo privada de la libertad desde el 17 de julio de 2013, hasta el 22 de junio de 2016 cuando le fue concedida la Libertad Provisional conforme el inciso 2° del numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000; para un descuento previo de **35 meses y 21 días, restando por cumplir 14 meses y 9 días.**

El 18 de julio de 2022, fue recapturada y puesta a disposición de las presentes diligencias a la penada HUERTAS ALFONSO, fecha desde la cual cumple con la pena.

Así las cosas, se tiene que la señora MARIBEL HUERTAS ALFONSO a la fecha acredita 2 periodos de privación de la libertad el primero por 35 meses y 21 días como se anotó anteriormente, y el segundo desde el 18 de julio de 2022 a la fecha, acreditando un segundo descuento de la pena de 5 meses, 8 días de prisión para un descuento total de la pena en proporción a 40 meses, 28 días de prisión, tiempo inferior a los 50 meses de prisión a los que fue condenada. Así las cosas, la petición de libertad por pena cumplida no es procedente, debiendo continuar privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

Una vez más, se le informa a la **penada que el sustituto de la prisión domiciliaria que fue concedida en la sentencia condenatoria no se ha materializado en razón a que no ha**

cumplirá con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la sentenciada MARIBEL HUERTAS ALONSO, identificada con la C.C. No. 52.847.1 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIBEL HUERTAS ALFONSO
CARRERA 7 # 2 - 91
COTA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1952

NUMERO INTERNO 853
REF: PROCESO: No. 110013104056201600398
C.C: 52847149

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE :NEGAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INCOADA POR LA SENTENCIADA CONFORME LO INDICADO EN EL CUERO DE ESTA DETERMINACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ext

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	5774
Condenado	ALEXANDER ESPOSITO HERNANDEZ
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**22/12/2022 HORA: 10:02 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 69 T SUR No 18M-74**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta de manera insistente y nadie atendio el llamado de la puerta; se procedio entonces a sostener comunicación al móvil del sentenciado 3143328275, constesto quien dijo ser TATIANA SUTANEME y manifestó que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, SE ENCONTRABA LABORANDO**, recibida la informacio se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

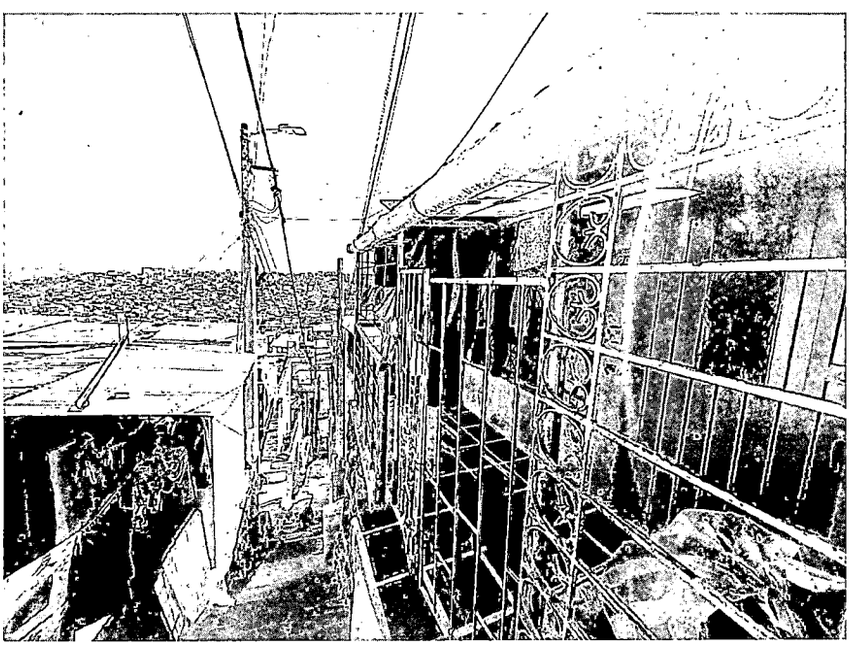

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-12847-00 NI. 5774
Condenado	:	ALEXANDER ESPOSITO HERNANDEZ
Identificación	:	80.765.162
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 69TSUR N° 18M–74, BARRIO VILLA GLORIA, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se otea que en sentencia del 22 de junio de 2012 el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ** la pena de 150 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y sucesivo; no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **22 de noviembre de 2011.**

Dentro de la presente ejecución ha sido reconocida redención de pena en proporción de 492.25 días[1], siendo importante indicar que en auto del 9 de enero de 2019, el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta como sanción, se tiene que el penado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ** se reporta privado de su libertad desde el 22 de noviembre de 2011[2] contando con el

[1] Ver auto del 9 de septiembre de 2013, 30 de mayo de 2014, 13 de marzo de 2015, 8 de mayo de 2015, 13 de julio de 2015, 20 de octubre de 2015, 22 de febrero de 2017, 4 de mayo de 2017 , 13 de octubre de 2017, 1º de diciembre de 2017 y 22 de junio de 2018
[2] 22 de noviembre de 2011 al 19 de diciembre de 2022: 134 meses, 24 días + redención.

reconocimiento de redención de pena en proporción de 492.25 días[3], por lo que a la fecha acredita la totalidad de la pena impuesta, siendo entonces procedente decretar su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162** en lo que a esta actuación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

---

[3] Ver auto del 9 de septiembre de 2013, 30 de mayo de 2014, 13 de marzo de 2015, 8 de mayo de 2015, 13 de julio de 2015, 20 de octubre de 2015, 22 de febrero de 2017, 4 de mayo de 2017 , 13 de octubre de 2017, 1º de diciembre de 2017 y 22 de junio de 2018

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-12847-00 NI. 5774
Condenado	:	ALEXANDER ESPOSITO HERNANDEZ
Identificación	:	80.765.162
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 69TSUR N° 18M–74, BARRIO VILLA GLORIA, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se otea que en sentencia del 22 de junio de 2012 el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ** la pena de 150 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y sucesivo; no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **22 de noviembre de 2011.**

Dentro de la presente ejecución ha sido reconocida redención de pena en proporción de 492.25 días[1], siendo importante indicar que en auto del 9 de enero de 2019, el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta como sanción, se tiene que el penado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ** se reporta privado de su libertad desde el 22 de noviembre de 2011[2] contando con el

[1] Ver auto del 9 de septiembre de 2013, 30 de mayo de 2014, 13 de marzo de 2015, 8 de mayo de 2015, 13 de julio de 2015, 20 de octubre de 2015, 22 de febrero de 2017, 4 de mayo de 2017 , 13 de octubre de 2017, 1º de diciembre de 2017 y 22 de junio de 2018
[2] 22 de noviembre de 2011 al 19 de diciembre de 2022: 134 meses, 24 días + redención.

reconocimiento de redención de pena en proporción de 492.25 días[3], por lo que a la fecha acredita la totalidad de la pena impuesta, siendo entonces procedente decretar su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162** en lo que a esta actuación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

---

[3] Ver auto del 9 de septiembre de 2013, 30 de mayo de 2014, 13 de marzo de 2015, 8 de mayo de 2015, 13 de julio de 2015, 20 de octubre de 2015, 22 de febrero de 2017, 4 de mayo de 2017 , 13 de octubre de 2017, 1º de diciembre de 2017 y 22 de junio de 2018

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEXANDER ESPOSITO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.765.162**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

JUEZ

smah

10:02

NO SG encounter [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] 2?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ALEXANDER ESPOSITO HERNANDEZ
CALLE 69 T SUR No. 18 M 74
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1951

NUMERO INTERNO 5774
REF: PROCESO: No. 110016000019201112847
C.C: 80765162

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 19/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DECRETÓ LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y DECLARÓ EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 5774/ 17 - ALEXANDER ESPOSITO HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 9:21
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/12/2022, a las 11:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoPenaCumplida.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2022
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	9524
Condenado a notificar:	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA
C.C.:	96333210
Fecha de notificación:	20/12/2022
Hora:	15:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Carrera 87 No. 50 – 76 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 19/12/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende una femenina desde el tercer piso, quien afirma ser residente del lugar, no conocerlo, que este no vive allí, sin embargo que siga golpeando por si es en otro de los pisos, sin embargo después de múltiples llamados, no responden; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3045853482), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Rad.	:	18001-60-00-553-2007-01269-00 NI. 9524
Condenado	:	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA
Identificación	:	96.333.210
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CARRERA 87 No. 50 SUR 76 PISO 2° BARRIO BETANIA CEL. 3045853482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **CARLOS ALBRETO CASTRO GARCÍA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

El 6 de marzo de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia-Caquetá, condenó al señor, a la pena principal de 30 meses de prisión, y **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES.

El penado CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA fue privado de su libertad desde el 16 de octubre de 2019, no obstante en auto del 7 de julio de 2019 se suspendió la ejecución de la pena previa materialización de la prisión domiciliaria, quedando pendiente de ejecutar la pena de 4 meses, 26 días de prisión.

El sentenciado CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA, fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho el 3 de agosto de 2022, quien se encuentra actualmente en su domicilio.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena restante, se tiene que el sentenciado **CASTRO GARCÍA** desde el 3 de agosto de 2022 a la fecha, acredita el cumplimiento de 4 meses, 19 días, sanción restante de la pena impuesta (ver auto del 7 de julio de 2021), por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata desde el 26 de diciembre de 2022.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTRO**

GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210 en lo que a esta actuación a partir del 26 de diciembre de 2022.

SRGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

smah

Rad.	:	18001-60-00-553-2007-01269-00 NI. 9524
Condenado	:	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA
Identificación	:	96.333.210
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CARRERA 87 No. 50 SUR 76 PISO 2° BARRIO BETANIA CEL. 3045853482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **CARLOS ALBRETO CASTRO GARCÍA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

El 6 de marzo de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia-Caquetá, condenó al señor, a la pena principal de 30 meses de prisión, y **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES.

El penado CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA fue privado de su libertad desde el 16 de octubre de 2019, no obstante en auto del 7 de julio de 2019 se suspendió la ejecución de la pena previa materialización de la prisión domiciliaria, quedando pendiente de ejecutar la pena de 4 meses, 26 días de prisión.

El sentenciado CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA, fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho el 3 de agosto de 2022, quien se encuentra actualmente en su domicilio.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena restante, se tiene que el sentenciado **CASTRO GARCÍA** desde el 3 de agosto de 2022 a la fecha, acredita el cumplimiento de 4 meses, 19 días, sanción restante de la pena impuesta (ver auto del 7 de julio de 2021), por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata desde el 26 de diciembre de 2022.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTRO**

GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210 en lo que a esta actuación a partir del 26 de diciembre de 2022.

SRGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA
CARRERA 87 NO 50 SUR 76 piso 2BARRIO BETANIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1948

NUMERO INTERNO 9524
REF: PROCESO: No. 180016000553200701269
C.C: 96333210

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 19/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DECRETÓ LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y DECLARÓ EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 9524/ 17 - CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 9:31
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/12/2022, a las 8:51 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc18.pdf>

EJE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 10 de enero de 2023

NUMERO: 11426
CONDENADO (A): ARTURO OSORIO RODRIGUEZ
C.C: 2326103
Fecha de notificación: 4 de enero de 2023
Hora: 10:45 am.
Dirección de notificación: Calle 5 No. 87 G - 10.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 22/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ARTURO OSORIO RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 5 No. 87 G - 10, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 No. 87 G – 10, hablo María Rodríguez quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (5) meses atrás, manifestó que el PPL reside en el departamento del Tolima en la vereda de las Delicias, se da por terminada la diligencia siendo las 10:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	25286-60-99-074-2018-00272-00 NI.11426
Condenado	:	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ
Identificación	:	2.326.103
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 5 No. 87 G 10 mr4913157@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

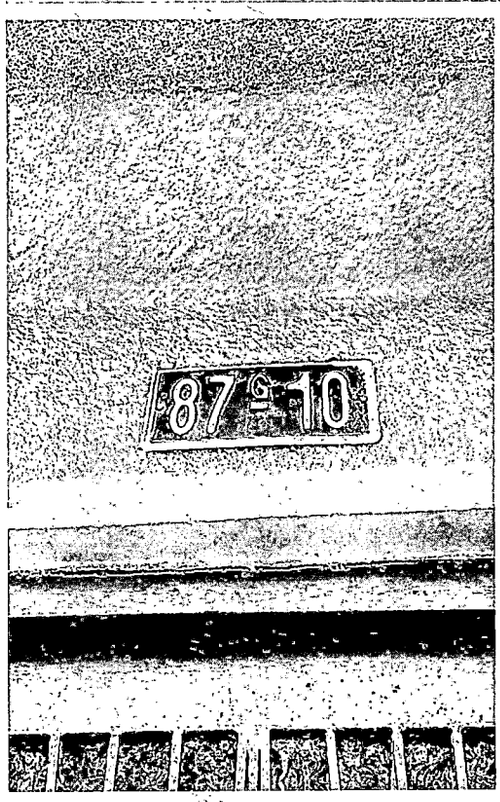

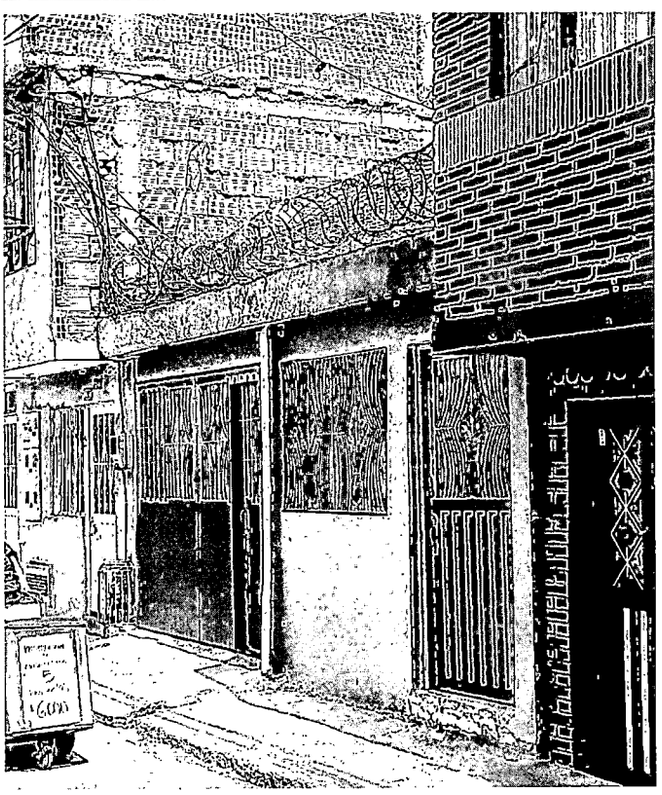

-WDFCC-

Rad.	:	25286-60-99-074-2018-00272-00 NI.11426
Condenado	:	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ
Identificación	:	2.326.103
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 5 No. 87 G 10 mr4913157@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de octubre de 20219, el Juzgado Penal Municipal de Funza (Cundinamarca), condenó al señor **ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ** a la pena de 48 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 30 de septiembre de 2019.

En auto del 29 de diciembre de 2021 este despacho favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 29 de abril de 2022 se dispuso correr traslado conforme las previsiones del artículo 477 del C. de P.P. como quiera que la señora **MARÍA ERESMINDA RODRÍGUEZ**, hermana del sentenciado informó que desde el 9 de marzo de 2022 el penado se fue del domicilio sin conocer su paradero.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio, es así que su hermana reportó la partida de su domicilio desde el 9 de marzo de 2022; quien en comunicación realizada en la fecha, indicó que el penado iba y venía, para finalmente el 11 de septiembre de 2022 quedarse en el departamento del Tolima; dio cuenta además del mal comportamiento del penado durante el tiempo que estuvo en su domicilio, al punto que en diferentes y reiteradas oportunidades debió solicitar la intervención de la Policía Nacional.

Si bien el sentenciado presentó memorial rindiendo las explicaciones frente a su incumplimiento, no aportó ni siquiera prueba sumaria para corroborar su dicho, por lo que aquellas no serán de recibo.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado incurrió en franco desconocimiento de la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, al punto que se trasladó de departamento sin previa autorización de este Despacho.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión 30 de septiembre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2022 fecha del reporte de su primer incumplimiento – 29 meses, 22 días - debiendo adicionarse 4 meses, 24.5 días de redención de pena conforme los autos del 19 de marzo de 2021 y 29 de septiembre de 2021; para un reconocimiento inicia de 34 meses, 16.5 días, siendo requerido para el cumplimiento de **13 meses, 13.5 días de prisión**; los que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **ARTURO OSORIO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 2.326.103.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida 29 de diciembre de 2021 que venía gozando el sentenciado **ARTURO OSORIO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 2.326.103**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante de 48 meses de prisión, **siendo requerido para el cumplimiento de 13 meses, 13.5 días de prisión de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Líbrese orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Rad.	:	25286-60-99-074-2018-00272-00 NI.11426
Condenado	:	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ
Identificación	:	2.326.103
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 5 No. 87 G 10 mr4913157@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de octubre de 20219, el Juzgado Penal Municipal de Funza (Cundinamarca), condenó al señor **ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ** a la pena de 48 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 30 de septiembre de 2019.

En auto del 29 de diciembre de 2021 este despacho favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 29 de abril de 2022 se dispuso correr traslado conforme las previsiones del artículo 477 del C. de P.P. como quiera que la señora **MARÍA ERESMINDA RODRÍGUEZ**, hermana del sentenciado informó que desde el 9 de marzo de 2022 el penado se fue del domicilio sin conocer su paradero.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio, es así que su hermana reportó la partida de su domicilio desde el 9 de marzo de 2022; quien en comunicación realizada en la fecha, indicó que el penado iba y venía, para finalmente el 11 de septiembre de 2022 quedarse en el departamento del Tolima; dio cuenta además del mal comportamiento del penado durante el tiempo que estuvo en su domicilio, al punto que en diferentes y reiteradas oportunidades debió solicitar la intervención de la Policía Nacional.

Si bien el sentenciado presentó memorial rindiendo las explicaciones frente a su incumplimiento, no aportó ni siquiera prueba sumaria para corroborar su dicho, por lo que aquellas no serán de recibo.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado incurrió en franco desconocimiento de la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, al punto que se trasladó de departamento sin previa autorización de este Despacho.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión 30 de septiembre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2022 fecha del reporte de su primer incumplimiento – 29 meses, 22 días - debiendo adicionarse 4 meses, 24.5 días de redención de pena conforme los autos del 19 de marzo de 2021 y 29 de septiembre de 2021; para un reconocimiento inicia de 34 meses, 16.5 días, siendo requerido para el cumplimiento de **13 meses, 13.5 días de prisión**; los que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **ARTURO OSORIO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 2.326.103.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida 29 de diciembre de 2021 que venía gozando el sentenciado **ARTURO OSORIO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 2.326.103**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante de 48 meses de prisión, **siendo requerido para el cumplimiento de 13 meses, 13.5 días de prisión de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Líbrese orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 22/12/2022 NI 11426

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 11/01/2023 4:15 PM
Para: MR4913157@GMAIL.COM <MR4913157@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 22/12/2022 NI 11426;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MR4913157@GMAIL.COM (MR4913157@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 22/12/2022 NI 11426

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI.14649
Condenado	:	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Identificación	:	1.023.875.798
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y 'MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P., respecto del penado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. "*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos;*

tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** fue condenado por los delitos Concierto para Delinquir y Hurto Calificado Agravado, reatos sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, con el reconocimiento de 10 meses, 10 días[1], por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **66 meses, 17 días[2]**, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 43 meses, 15 días de prisión.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, acepta este Juzgado la información aportada con la solicitud[3], de dónde se tiene como domicilio la Carrera 17 J No. 78 B Sur 12 Barrio Buenos Aires, Cel. 3204275041 en dónde su esposa, Diana Marcela Ladino Mendigaño lo acompañará en su proceso penitenciario.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las

[1] Ver autos del 20 de octubre de 2021 y 9 de febrero de 2022.
[2] 12 de mayo a 31 de diciembre de 2018: 234 días
1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021: 1.096 días
1 de enero al 23 de diciembre de 2022: 357 días
Redención: 10 meses, 10 días.

[3] Recibo del servicio de acueducto.

obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima; salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a 1 smmlv.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. [4]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[4] M.P. Eugenio Fernández Calier

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERÓN con cédula de ciudadanía No. 1.023.875.798** el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluido, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluido. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29/12/22 HORA:
NOMBRE: Harol Esteven V.
CEDULA: 1023875798
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
FIRMA

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-00463-00 NI. 15743
Condenado	:	DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON
Identificación	:	1.026.597.229
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906//2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de mayo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN** la pena de 18 meses de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de julio de 2021.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se reporta privado de su libertad desde el 29 de julio de 2021, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 17 MESES, 5.5 DÍAS, cumpliendo la totalidad de la pena el próximo **13 de enero de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a

través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 1.026.597.229** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Relcusión de Mujeres y/o establecimiento en el que se encuentre recluida, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 1.026.597.229** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 1.026.597.229 con efectos a partir del 13 de enero de 2023.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 1.026.597.229 .**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la

información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 1.026.597.229**, **NO** es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
smab
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
20 DIC 2022
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Dayana Bareño
Firma Dayana Bareño
Cédula 1026597229 T.P.
El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 15743/ 17 - DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 9:34
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/12/2022, a las 8:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc23.pdf>

RECURSO

Rad.	:	05368-60-00338-2013-80037-00 NI. 18173
Condenado	:	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO
Identificación	:	71.879.348
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FACTICA

Obra en la infoliatura que en sentencia del 17 de abril de 2017, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia impuso al señor WILSON ALONSO MOSQUERA CANO la pena de 17 años, 8 meses de prisión (212 meses), luego de ser hallado penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE en concurso heterogéneo con TORTURA, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor MOSQUERA CANO se encuentra privado de su libertad desde el 5 de abril de 2014; al penado se le ha reconocido redención de pena en proporción a 20 meses, 2 días - autos del 19 de junio de 2019, 30 de marzo de 2021 y 5 de mayo de 2021..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la

pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18228498	04-06/2021	240	Estudio	20.0
18314844	07-09/2021	378	Estudio	31.5
18384395	10-12/2021	198	Estudio	16.5
18467681	01-03/2022	372	Estudio	31.0
18584864	04-06/2022	360	Estudio	30.0
TOTAL				**129 Días (4 meses y 9 dias)**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del periodo comprendido entre abril de 2021 a junio de 2022, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredito conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **129.5 días** por estudio para los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:
"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos

relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 11-CBOG-AJUR-1154 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0506 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 212 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 127 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 5 de abril de 2014 – contando con reconocimiento de redención de pena de 24 meses y 11 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **128 meses, 2 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, acepta esta oficina judicial la

información por el penado con la solicitud de prisión domiciliaria, teniendo como domicilio la vereda Castalia del municipio de Jericó - Antioquia.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indica la sentencia de instancia, la victima quedo en en libertad de hacer uso del incidente de reparación intergral los 30 dias siguientes a la ejecutoria de esa decisión ante la entidad falladora, circunstancia que no consta dentro de las diligencias; no obstante una vez revizado el sistema de consulta de procesos nacional unificada se evidencia que que no existe anotación alguna que indique que la victima alla inciado el precitado incidente; asi las cosas este despacho dará por satisfecho el presente requisito.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de

razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"...Desde principios de enero del año 2013 cuando vivia el señor WILSON ARLEY RAMÍREZ ECHEVERRY en el sector de Castalia, más o menos a medio dia se Encontraba en la Cancha donde hay una escuelita, en ese momento el señor Wilson Mosquera, que también lo han llamado el mico, empezó a insultarlo y a amenazarlo diciendo que si se seguia manteniendo detrás de la casa de el tirando vicio, le iba a dar des o tres tiros y unos planazos, el señor Wilton Ramirez le contestó que si lo había visto haciendo eso que hiciera lo que tuviera que hacer, siguió insultandolo y diciéndole que si estaba muy crecidita

Después de esto, el señor Wilson Ramirez fue para la casa y en la tarde volvió a bajar, estamos hablando del 19 de enero de 2013, porque en Altamira vive su abuela que queda en el sector de Castalia, en la noche volvió a pasar por la cancha, se quedó un rato con unos amiger y erum mis o menos las 8 de la noche, Wilson Mosquera se estaba tomando unos tragos en su negocio que es de la familia Mosquera y de nuevo empezó a echarle pullas e insultos al señor Wilson Ramirez, este no le puso atención, después de eso se vino para la casa que queda en el sector de Boyand-Jericd-eran más o menos las 10:30 de la noche, yo venia llegando a la entrada del barrio el Faro, en ese momento vi que venia el carro de Wilson Masquera, el carro es de color anaranjado, capota blamat, Nissan de placas LH 454, carro Wilson lo trabajaba y lo manejaba, está afiliado a la Cooperativa Coverpaje de Jerico, segui caminando, y no pare muchas bolas, en esoss momentos me alcanzo el carro y Wilson Masquera se bajo del carro y venia manejando y dentro del carro había otra persona la cual no conozco, Wilson se me acercó y me sacó un revólver 38 de color negro de la cintura, conozco el arma porque la he visto antes, Wilson me puso el revólver en la parte de atrás de la cabeza, me dio un par de patadas y me dijo que tenía que hacer lo que él dijera, cuando yo estaba dando la espalda senti que el otro se bajo y me tapó los ojos con un trupo, entre los dos me montaron al carro en la parte de atrás, el carro continuó la marcha pero corta, ellos dos iban callados y no hablaban nada y legamos a un punto, no sabia dónde era, el carro paró, ellos dos me bajaron y me dijo Wilson que me arrastrara que habia que pasar por un alambre, luego de eso me tiran al piso con los ojos vendados y empiezan a darme patadas y puños, me quemaban en la cara con algo que parecia un cigarrillo también me insultaban y me deda gonorrea para que aprenda a respetar, eso duró más o menos 5 a 10 minutos, empecé a forcejear y me logré quitar el trapo de los ojos, en ese momento el otro que acompañaba a Wilson le dijo "bueno si lo vamos a legalizar, hágale rápido que nos vamos a calentar y Wilson le

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

contesté voy a traer las balas que se me quedaron en el carro, en el momento que Wilson se fue para el carro, yo vi que abrió la puerta, sacó algo se devolvió, no sé de dónde saqué fuerzas y me le zafeé al otro y sali corriendo, sentí que me hicieron dos tiros desde el sitio donde me tenían, yo me tiré a la cañada y me quedé hasta el otro día hasta las dos o tres de la tarde por temor a que estuvieran experindone todavia...".

Para esta oficina judicial, el punible por el cual hoy se encuentra privado de la libertad el señor MOSQUERA CANO es muestra de intolerancia e inhumanidad, los que merecen una rigurosa posición por parte de la administración de justicia, al ser la tortura y el secuestro uno de los flajelos nacionales que causa graves consecuencias en el orden social.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 5 de abril de 2014, tiempo durante el cual ha realizado algunas labores que le representaron el reconocimiento de redención de pena, reportando un comportamiento en grado de Bueno y ejemplar, no contando con sanciones disciplinarias, lo que le permitió ser favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0506 del 6 de diciembre de 2022.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 83 meses y 28 dias que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía cinco (5) S.M.L.M.V. suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por último y Como quiera que el señor **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO** fue condenado por del Juzgado Segundo Panal del Circuito Especializado de Antioquia y que dentro de la presente decisión fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, lo procedente es que el expediente sea remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO** redención de pena en proporción de **4 MESES Y 9 DIAS** por estudio para los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO** con cédula de ciudadanía No. 71.879.348 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado siempre y cuando no este requerido por autoridad judicial competente.

CUARTO.- Remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto) conforme los relatado en la parte resolutiva.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18173

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson MOSQUERA

FIRMA PPL: Wilson

CC: 71.379348

TD: 88425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
TEMIS

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rad.	:	11001-61-02-814-2015-00013-00 NI. 33595
Condenado	:	LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ
Identificación	:	19.337.747
Delito	:	ABUSO DE CONFIANZA
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, a la pena principal de 8 meses de prisión y multa de 6.665 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de 5 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 18 de noviembre de 2019 esta oficina judicial ordenó la ejecución de la pena, librando orden de captura en su contra la que fue materializada el 27 de mayo de 2022.

El 5 de julio de 2022 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art.38 B del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **LÓPEZ LÓPEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 27 de mayo de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 6 meses. 27 días, por lo que cumple la pena el próximo 21 de enero de 2023, fecha desde la cual se decreta su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 19.337.747** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 19.337.747** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 19.337.747 con efectos a partir del 21 de enero de 2023.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 19.337.747.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 19.337.747**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 33595

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Eduardo López **Firma:**

Cédula: 19.337.747 **Huella:**

Fecha: 29 / 12 / 2022

Hora: 08 : 50

Teléfonos: 311-481-14-08 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RV: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 7:33 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, se remite para lo de su tramite.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 6:53 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir las notificaciones que anteceden toda vez que se tratan de procesos del Juzgado 17, para trámite y fines pertinentes.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 11:56
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buenos días para lo de su tramite.

Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

---

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 3:08 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día,

Comedidamente reenvío el correo que antecede allegado al correo institucional de ventanilla, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz
VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 1:45 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día cuatro (4) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
NI. 70127	Yeisson Enrique Villamizar Cano	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
33595	Luis Eduardo López López	Abuso de Confianza	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022

Atentamente,

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 5:30 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Bogotá D.C., 06 de enero de 2023
Oficio No. 123

Respetado Señor,
- SECRETARIO No. 3
Ciudad. -

REF: NOTIFICACIONES MINISTERIO PUBLICO JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Cordial saludo, me permito remitir el presente correo electrónico allegado por la Doctora Nathalie Andrea Motta Cortes - Procuradora 378 JIP de Bogotá, por el que remite notificaciones de autos interlocutorios, por ser un asunto que se encuentra a su cargo.

Cordialmente,

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016.**

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes

de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

P6

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33911

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan De Dios

FIRMA PPL:

CC: C.A 1348638

TD: 72974

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

I.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 2 enero 2023
Ciudad.

Numero Interno	34274
Condenado a notificar	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
C.C	1070918983
Fecha de notificación	27 DICIEMBRE 2022
Hora	10: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 108 N° 73 -20 APTO 200

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 11 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

27 dic 2022
mar, 10:21 GMT-05:00

samsung SM-A305G
ƒ/1.7 1/300 3.92 mm ISO 40

20221227_102124.jpg
15.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

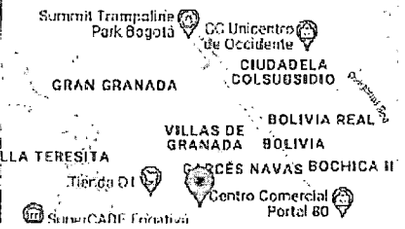

Agregar una descripción

DETALLES

27 dic 2022
mar, 10:21 GMT-05:00

samsung SM-A305G
ƒ/2.2 1/355 1.13 mm ISO 40

20221227_102132.jpg
5 MP 1932 × 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de junio de 2022.

El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar indicando que el señor PABLO RATIVA le ofrece la posibilidad de desempeñarse como auxiliar de pintura, sin indicar horario y lugar de labores.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el mismo por el momento no será concedido como quiera que la solicitud de trabajo y la propuesta son insuficientes en tanto no se aporta documentación alguna para acreditar la actividad del señor PABLO RATIVA, así como tampoco se proporciona un horario de labores y lugar(es) en los que se pretende ejecutar la labor.

Es por ello que se le exhorta al penado para que allegue y soporte la información requerida, para consecuente con ello esta oficina judicial entrar en un nuevo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme auto del 21 de junio de 2022.

El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar indicando que el señor PABLO RATIVA le ofrece la posibilidad de desempeñarse como auxiliar de pintura, sin indicar horario y lugar de labores.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el mismo por el momento no será concedido como quiera que la solicitud de trabajo y la propuesta son insuficientes en tanto no se aporta documentación alguna para acreditar la actividad del señor PABLO RATIVA, así como tampoco se proporciona un horario de labores y lugar(es) en los que se pretende ejecutar la labor.

Es por ello que se le exhorta al penado para que allegue y soporte la información requerida, para consecuente con ello esta oficina judicial entrar en un nuevo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPIMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 Barrio Garcés Navas
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1967

NUMERO INTERNO 34274
REF: PROCESO: No. 110016000017201908289
C.C: 1070918983

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 11/10/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NEGAR AL SENTENCIADO FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO EL PERMISO PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO CONFORME LO INDICADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACION

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 9:45 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 4:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34274 - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.pdf>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01152-00 NI. 35660
Condenado	:	MARCOS ABELLA MONROY
Identificación	:	4.168.608
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley		L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del penado **MARCOS ABELLA MONROY.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de mayo de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **MARCOS ABELLA MONROY** la pena de 240 meses de prisión y multa de 4.333,33 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2014.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta

(lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, isma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **MARCOS ABELLA MONROY**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación;

concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en propoción de 24 meses, 17días[1], acreditando a la fecha el cumplimiento de 122 meses, 28 días de prisión, superando los 120 meses de prisión, que corresponde a la mitad de la pena impuesta.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que el señor **ABELLA MONROY** fue condenado entre otro por el delito de Extorsión en la modalidad de tentativa sobre el cual reposa prohibición normativa contenida en el citado artículo.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal

[1] Ver autos del 26 de diciembre de 2018, 16 de julio de 2020, 4 de septiembre de 2020, 11 de marzo de 2021, 22 de marzo de 2021, 4 de febrero de 2022, 23 de septiembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022.

del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

"Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo*, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin*; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado." (negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..

De otra parte, concurre en la negativa del sustituto la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[2] como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, es el Secuestro Extorsivo.

de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la prisión domiciliaria respecto del señor **MARCOS ABELLA MONROY** será negado, dada las prohibiciones contenidas en el artículo 38 G del C.P. y el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo y Extorsión Agravada Tentada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MARCOS ABELA MONROY** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NEGAR al penado **MARCOS ABELLA MONROY** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. dada las prohibiciones contenidas en el artículo 38 G del C.P. y el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue

[2] **Artículo 26.** *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

condenado por el delito de Secuestro Extorsivo y Extorsión Agravada Tentada.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-12-22 HORA:

NOMBRE: Marcos Abello

CÉDULA: 4168 608

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de diciembre de 2022

NUMERO: 38074
CONDENADO (A): LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA
C.C: 1023949637
Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2022
Hora: 11:30 am.
Dirección de notificación: Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 13.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 19/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 13, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 41 Bis Sur No. 12 A - 13 Este, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10123-00 NI. 38074
Condenado	:	LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA
Identificación	:	1.023.949.637
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

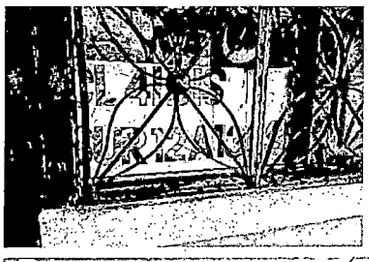

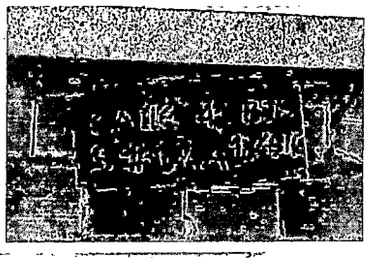

-WDFCC-

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10123-00 NI. 38074
Condenado	:	LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA
Identificación	:	1.023.949.637
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir e manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 28 de febrero de 201, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA** fue condenado a la pena de 72 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 7 de diciembre de 2017, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.-

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De la revisión del plenario se tiene que el señor **MARTÍNEZ GUEVARA** se encuentra privado de su libertad desde el 7 de diciembre de 2017[1], contando con una privación inicial de la libertad ed 2 días – 27 y 28 de octubre de 2014 – y el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 28 días[2], por lo que a la fecha acredita el

[1] 7 de diciembre de 2017 al 19 de diciembre de 2022: 61 meses 7 días + 2 días + redención
[2] Ver autos del 26 de marzo de 2019, 6 de abril de 2021 y 29 de octubre de 2021.

cumplimiento de la pena impuesta, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637** en lo que a esta actuación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la

información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10123-00 NI. 38074
Condenado	:	LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA
Identificación	:	1.023.949.637
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 41 Bis Sur No. 12 A Este 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir e manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 28 de febrero de 201, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA** fue condenado a la pena de 72 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 7 de diciembre de 2017, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.-

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De la revisión del plenario se tiene que el señor **MARTÍNEZ GUEVARA** se encuentra privado de su libertad desde el 7 de diciembre de 2017[1], contando con una privación inicial de la libertad ed 2 días – 27 y 28 de octubre de 2014 – y el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 28 días[2], por lo que a la fecha acredita el

[1] 7 de diciembre de 2017 al 19 de diciembre de 2022: 61 meses 7 días + 2 días + redención
[2] Ver autos del 26 de marzo de 2019, 6 de abril de 2021 y 29 de octubre de 2021.

cumplimiento de la pena impuesta, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637** en lo que a esta actuación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la

información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.023.949.637**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA
CALLE 41 BIS SUR No. 12 A ESTE 13
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1950

NUMERO INTERNO 38074
REF: PROCESO: No. 110016000013201410123
C.C: 1023949637

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 19/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DECRETÓ LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y DECLARÓ EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 38074/ 17 - LUIS JAVIER MARTINEZ GUEVARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 9:22
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO UE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/12/2022, a las 11:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38074 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

I.F

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 2 enero 2023
Ciudad.

Numero Interno	39422
Condenado a notificar	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
C.C	1000238866
Fecha de notificación	29 DICIEMRE 2022
Hora	10: 35
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 166 N° 17 -64

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 20 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada mediante auto de fecha 20/12/2022, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde, se indaga con el señor del local ubicado en el primer nivel de la vivienda, confirma que el PPL reside en el lugar pero que hay que llamarlo al celular, me comunico al abonado telefónico 3112760951 pero este transfiere la llamada a sistema correo de voz. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Identificación	:	1.000.238.866
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 166 Nº 17 -64, PISO 3, TOBERIN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme con el informe de notificación que antecede, se dispone insistir en la notificación y/o enteramiento del auto del 10 de octubre de 2022 al penado **ZAMBRANO ARDILA** en la CALLE 166 Nº 17 –64, PISO 3, TOBERIN.

De otra parte, por el área de asistencia social de estos Juzgados, será realizada visita al domicilio en aras de establecer las condiciones de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

Allegado el informe respectivo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

EFRAIN ZUBIAGA BOTERO
JUEZ

Agregar una descripción

DETALLES

29 dic 2022
jue, 10:36 GMT-05:00

samsung SM-A305G
ƒ/2.2 1/1056 1.13 mm ISO 40

20221229_103617.jpg
5 MP 1932 × 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-023-2019-01321-00(39422) - L. 906/2004
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Cédula	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Fecha de Captura	:	3 de Marzo de 2019
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 07 PENAL DEL CTO DE BTA
Primera Instancia	:	17 de Enero de 2020
Segunda Instancia	:	27 de Noviembre de 2020 – MODIFICA PENA – 82 MESES
Pena Impuesta	:	06 años 10 meses de prisión
Perjuicios	:	REPARADOS
Pena Accesoria	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	Carrera 14 No. 184-15 Barrio San Antonio – Urbanización Libertad Norte - Casa 103 de esta ciudad.- Cel-. 3112760951

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**, a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada

modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12853 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4581 del 22 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

Si bien en la cartilla biográfica no aparece sanción disciplinaria, al proceso fueron allegados los fallos disciplinarios del 8 de julio y 11 de agosto de 2021 de la Cárcel Distrital de Varones en las que se impuso y confirmó sanción de pérdida de 80 día de redención de pena al encontrarle en su poder objetos prohibidos –celular – en el penal.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 82 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 49 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ZAMBRANO ÁRDILA** desde la privación de su libertad – 3 de marzo de 2019 -, junto con la redención de pena en proporción de 205 días[1] reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de 50 meses, 23 días[2], superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria se da por superado tal exigencia.

[1] Ver autos del 26 de enero y 24 de febrero de 2022
[2] 3 de marzo al 31 de diciembre de 2019: 304 días

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, obra dentro de la in foliatura que los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[3]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre*

tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[4].

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 3 de marzo de 2019 cuando en compañía de otros sujetos ingresaron a la residencia de una ciudadana, a quien amenazaron con armas de fuego para así sustraer el dinero que aquella recaudaba producto del arrendamiento de varios taxi de su propiedad, dándose a la huida, misma que fue frustrada por la oportuna acción de la policía.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada que a diario ve afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma

y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[5] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad

[5] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación*

de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo,

contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, realizando algunas actividades de redención de pena que le generaron la rebaja de 205 días; de otra parte aun cuando la reclusión – ECBOGOTÁ - reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar, esta oficina judicial no puede obviar la comunicación procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la que da cuenta de la sanción disciplinaria No. 166 del 29 de junio de 2021 confirmada en segunda instancia No. 259 del 11 de agosto de 2021 con la pérdida de 80 días de redención de pena.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional y que obra prueba que se encuentra cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo informado por la reclusión y el informe del área de asistencia social de estos Juzgados, en un análisis integral del comportamiento carcelario y penitenciario, no puede ignorarse la sanción impuesta en su contra, misma que se dio cuando se encontraba bajo la vigilancia y rigor de la prisión intramural, lo que denota la franca violación al régimen interno del penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que continúe cumpliendo a cabalidad con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta so pena de revocarse el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-023-2019-01321-00(39422) - L. 906/2004
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Cédula	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Fecha de Captura	:	3 de Marzo de 2019
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 07 PENAL DEL CTO DE BTA
Primera Instancia	:	17 de Enero de 2020
Segunda Instancia	:	27 de Noviembre de 2020 – MODIFICA PENA – 82 MESES
Pena Impuesta	:	06 años 10 meses de prisión
Perjuicios	:	REPARADOS
Pena Accesoria	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	Carrera 14 No. 184-15 Barrio San Antonio – Urbanización Libertad Norte - Casa 103 de esta ciudad.- Cel-. 3112760951

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**, a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada

modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12853 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4581 del 22 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

Si bien en la cartilla biográfica no aparece sanción disciplinaria, al proceso fueron allegados los fallos disciplinarios del 8 de julio y 11 de agosto de 2021 de la Cárcel Distrital de Varones en las que se impuso y confirmó sanción de pérdida de 80 día de redención de pena al encontrarle en su poder objetos prohibidos –celular – en el penal.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 82 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 49 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ZAMBRANO ÁRDILA** desde la privación de su libertad – 3 de marzo de 2019 -, junto con la redención de pena en proporción de 205 días[1] reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de 50 meses, 23 días[2], superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria se da por superado tal exigencia.

[1] Ver autos del 26 de enero y 24 de febrero de 2022
[2] 3 de marzo al 31 de diciembre de 2019: 304 días

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, obra dentro de la in foliatura que los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[3]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre*

tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[4].

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 3 de marzo de 2019 cuando en compañía de otros sujetos ingresaron a la residencia de una ciudadana, a quien amenazaron con armas de fuego para así sustraer el dinero que aquella recaudaba producto del arrendamiento de varios taxi de su propiedad, dándose a la huida, misma que fue frustrada por la oportuna acción de la policía.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada que a diario ve afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma

y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[5] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad

[5] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación*

de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo

contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, realizando algunas actividades de redención de pena que le generaron la rebaja de 205 días; de otra parte aun cuando la reclusión – ECBOGOTÁ - reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar, esta oficina judicial no puede obviar la comunicación procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la que da cuenta de la sanción disciplinaria No. 166 del 29 de junio de 2021 confirmada en segunda instancia No. 259 del 11 de agosto de 2021 con la pérdida de 80 días de redención de pena.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional y que obra prueba que se encuentra cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo informado por la reclusión y el informe del área de asistencia social de estos Juzgados, en un análisis integral del comportamiento carcelario y penitenciario, no puede ignorarse la sanción impuesta en su contra, misma que se dio cuando se encontraba bajo la vigilancia y rigor de la prisión intramural, lo que denota la franca violación al régimen interno del penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que continúe cumpliendo a cabalidad con las obligaciones inherentes al sustituto que detenta so pena de revocarse el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
CALLE 166 N. 17-64 PISO 3 TOBERIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1965

NUMERO INTERNO 39422
REF: PROCESO: No. 110016000023201901321
C.C: 1000238866

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NEGAR AL SENTENCIADO DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO ACREDITAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 3:58 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 3:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39422 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	47823
Condenado	MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**20/12/2022 HORA: 09:56 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 69 Q SUR No 18M 33**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector LA DIRECCION ORDENADA NO SE ENCONTRO, ya que la CALLE 69 Q SUR con CARRERA 18M NO EXISTE el inmueble con nomenclatura 18M-33, ya que de predio 18M-29 pasa a la casa 18M-39.

Por tal motivo se sostuvo comunicación con el sentenciado al móvil 3208710022, quien luego de contestar e identificarse, indico **NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO**, cuando sé quiso confirmar la dirección adujo no sabérsela. Razon por la cual no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado.

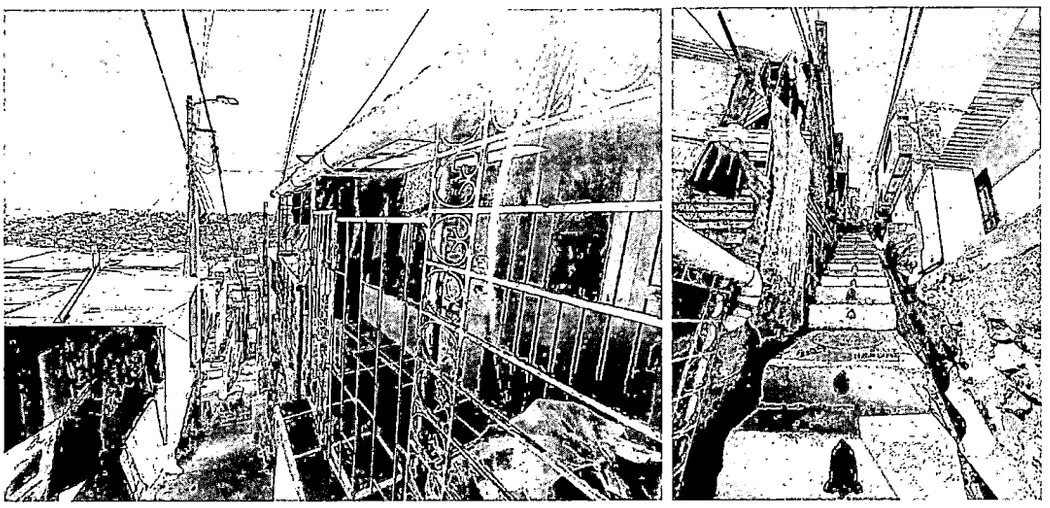

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Calle 69 Q Sur # 18 H 33
Villa Gloria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Aud 30/12

Rad.	:	11001-60-00-015-2006-01023-00 NI.47823
Condenado	:	MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO
Identificación	:	80.121.353
Delito	:	HOMICIDIO IMPERFECTO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del señor **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 22 de septiembre de 2006, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO** la pena de 144 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa en concurso homogéneo, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **24 de abril de 2012** contando con una redención de pena en proporción de 15 meses, 10 días de prisión.

Conviene indicar que conforme lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2017, el sentenciado actualmente goza del sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 24 de abril de 2012, contando con el reconocimiento de 15 meses, 10 días de prisión[1], cumpliendo la totalidad de la pena, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar

[1] Ver autos del 5 de mayo de 2014, 27 de julio de 2015, 15 de noviembre de 2016 y 7 de diciembre de 2016.

la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO con cédula de ciudadanía No. 80.121.353** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluida, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO con cédula de ciudadanía No. 80.121.353** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO con cédula de ciudadanía No. 80.121.353.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO con cédula de ciudadanía No. 80.121.353.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la señora **MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO con cédula de ciudadanía No. 80.121.353**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 27-12-22
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Mariano Andrey Castañeda N.
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 47823/ 17 - MARIANO ANDREY CASTAÑEDA NARANJO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 9:25
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/12/2022, a las 12:22 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc26.pdf>

RECURSO

Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI .69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JULIAN CARDONA OSORIO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de Septiembre de 2010, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JULIAN CARDONA OSORIO, a la pena principal de 209 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y privación al derecho de tenencia y porte de armas por un término de 24 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2010.

El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en auto del 12 de febrero de 2019.

Fue recapturado el penado desde el 17 de octubre de 2019, contando actualmente con redención de pena en proporción de 28 meses y 5.93 días tal y como se discrimina a continuación:

Providencia	Autoridad	Meses	Días
26 DE JUNIO DE 2014	JPMS 2 TUNJA	4	26.50
8 DE OCTUBRE DE 2014	JPMS 2 TUNJA	1	29.00
16 DE JUNIO DE 2015[1]	JPMS 2 TUNJA	1	20.43
15 DE ABRIL DE 2016	JPMS 2 TUNJA	3	08.50
22 DE AGOSTO DE 2016	JPMS 2 TUNJA	0	05.50
13 DE JUNIO DE 2017	JPMS 2 TUNJA	2	24.00
8 DE NOVIEMBRE DE 2017	JPMS 2 TUNJA	2	01.00
13 DE JUNIO DE 2021	JPMS 17 BTA.	2	09.00
10 DE OCTUBRE DE 2022	JPMS 17 BTA.	9	02.00
	Total	**28 meses**	**05.93 días**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

[1] Dicha decisión fue objeto de reposición y se modificó parcialmente.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18662998	07-09/2022	632	Trabajo	39.5
TOTAL				**1 mes, 9.5 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del periodo comprendido entre julio y septiembre de 2022, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredito conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **1 mes y 9.5 días** por trabajo para los meses de julio y septiembre de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:
"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-CBOG-AJUR-1147 del 9 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5054

emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JULIAN CARDONA OSORIO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Regular, Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso aunado a que esta sede judicial revoca el subrogado de la prisión domiciliaria por transgresiones a la medida.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 209 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 125 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de marzo de 2010, hasta el 18 de marzo de 2018 (fecha del primer incumplimiento de las obligaciones contraídas) y luego desde el 12 de octubre de 2019 (fecha en que fue recapturado) – contando con reconocimiento de redención de pena de 29 meses y 15.43 días (contando lo reconocido en esta providencia), acreditando a la fecha el cumplimiento de **151 meses, 15.43 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, acepta esta oficina judicial la información por el penado con la solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, teniendo como domicilio la calle 33 bis # 93-04 sur - Bogotá.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indica la sentencia de instancia, no se encuentra evidencia dentro del paginado que indique que el condenado haya realizado o acordado el pago de perjuicios a la víctima.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta

a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones:

"E*l 29 de marzo de 2010 a las 19:50 horas a la altura de la avenida carrera 68 con calle 26, miembros de la Policía Nacional encargados de la vigilancia del sector fueron alertados del hurto un vehículo razón por la cual procedieron a cerrar la vía y observaron un sujeto que iba corriendo y abordó un bus de servicio público el cual fue interceptado 50 metros más adelante, al identificar a esta persona se le practicó una requisa hallando en su poder un arma de fuego tipo revólver y se identificó con el nombre de Julián Cardona Osorio. En ese instante el señor Jorge Enrique Devia Fierro les manifest6 que esa misma persona, momentos antes, había disparado contra otra que conducía un vehículo causándole la muerte y se determinó que el occiso era John Jairo Díaz quien fue encontrado muerto como conductor de un vehículo."*

Los punibles ejecutados por el sentenciado, se suman a las estadísticas en aumento, los que destruyen una sociedad, pues no solo resultan afectados los consumidores sino sus familias y en general la comunidad que los soporta, aunado a los disimiles reatos que concurren en su desarrollo, demandando una recia posición de la administración de justicia.

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

---

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 29 de marzo de 2010, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5054 del 9 de diciembre de 2022; no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido entre los meses de julio y octubre de 2011 su comportamiento fue calificado en grado Regular, recibiendo sanción disciplinaria conforme la Resolución 995 del 9 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior, según cuentan la diligencias, el condenado CARDONA OSORIO incumplió las obligaciones que adquirió al momento de ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria evadiéndose de ella, lo

que ocasionó que este despacho le revocara dicho beneficio; es evidente que con este comportamiento el condenado ha decidido burlar sus autoridades penitenciarias y judiciales lo que indica que su procesos de resocialización requiere de más intensidad para asegurar que su inclusión a la sociedad sea aceptable.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **JULIAN CARDONA OSORIO**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «*es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado*»[5]

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

Por ultimo conforme el escrito allegado por la Doctora Claudia Milena Peciado Morales defensora de oficio del aquí condenado donde solicita se asigne un nuevo defensor, este despacho dispondrá oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JULIAN CARDONA OSORIO** redención de pena en proporción de **1 MES Y 9.5 DIAS** por trabajo o para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.069 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

TERCERO.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado conforme lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

/JPV-

Centro de Servic... Ejecución de Pena... En la fecha Notifiqu... Estado No.

16 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 9Z.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69369

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X _____

CC: X 1020734069

TD: X 633803

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CARDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

ext

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 2 enero 2023
Ciudad.

Numero Interno	70127
Condenado a notificar	YEISSON ENRIQUE VILLAMIZARR CANO
C.C	1014207097
Fecha de notificación	27 DICIEMBRE 2022
Hora	10: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 87 N° 90 -21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 19 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el señor ROBERTO CANO quien dice ser tío del PPL, manifiesta que el PPL había tenido que salir a recoger a la mama por que se encontraba enferma en el trabajo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-023-2010-01384-00 NI. 70127
Condenado	:	YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO
Identificación	:	1.014.207.097
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 87 BNº 90–21, BARRIO QUIRIGUA, DE BOGOTÁ D.C., CEL 3002422469

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Bajo el radicado No. 110016000023201001384 00 (70127) a cargo de esta oficina judicial, se tiene que en sentencia del 17 de enero de 2014, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, le impuso al señor YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO la pena de 24 meses de prisión delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por hechos del 2 de febrero de 2010.

En auto 21 de mayo de 2020, previo agotamiento del trámite de rigor, se dispuso la revocatoria del subrogado penal.

Teniendo en cuenta que el sentenciado YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO en el radicado No. 11001-60-00-017-2014-12306-00 (25021) obtuvo su libertad por pena cumplida, encontrándose privado de su libertad en el COBOG y como quiera que era requerido para el cumplimiento de la pena de 24 meses de prisión impuesta por el JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., en auto del 9 de julio de 2021 se dispuso la legalización de su aprehensión en esta actuación judicial, librando Boleta de Encarcelación No. 0018SC al COBOG.

El 28 de septiembre de 2021 fue reconocida redención de pena en proporción de 160 días, en la misma providencia se solicitó requerir al

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para la remisión de la calificación de conducta que abarque el mes de junio de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En auto del 12 de mayo de 2022 fue favorecido el penado con el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO** se encuentra privado de su libertad desde el 9 de julio de 2021, contando con el reconocimiento de 5 meses 10 días de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 22 meses, 28 días de prisión, cumpliendo la pena el próximo **20 de enero de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097 con efectos a partir del 20 de enero de 2023.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

smah

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Rad.	:	11001-60-00-023-2010-01384-00 NI. 70127
Condenado	:	YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO
Identificación	:	1.014.207.097
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES.
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 87 BNº 90-21, BARRIO QUIRIGUA, DE BOGOTÁ D.C., CEL 3002422469

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Bajo el radicado No. 11001600002320100138400 (70127) a cargo de esta oficina judicial, se tiene que en sentencia del 17 de enero de 2014, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, le impuso al señor YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO la pena de 24 meses de prisión delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por hechos del 2 de febrero de 2010.

En auto 21 de mayo de 2020, previo agotamiento del trámite de rigor, se dispuso la revocatoria del subrogado penal.

Teniendo en cuenta que el sentenciado YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO en el radicado No. 11001-60-00-017-2014-12306-00 (25021) obtuvo su libertad por pena cumplida, encontrándose privado de su libertad en el COBOG y como quiera que era requerido para el cumplimiento de la pena de 24 meses de prisión impuesta por el JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., en auto del 9 de julio de 2021 se dispuso la legalización de su aprehensión en esta actuación judicial, librando Boleta de Encarcelación No. 0018SC al COBOG.

El 28 de septiembre de 2021 fue reconocida redención de pena en proporción de 160 días, en la misma providencia se solicitó requerir al

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para la remisión de la calificación de conducta que abarque el mes de junio de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En auto del 12 de mayo de 2022 fue favorecido el penado con el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO** se encuentra privado de su libertad desde el 9 de julio de 2021, contando con el reconocimiento de 5 meses 10 días de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 22 meses, 28 días de prisión, cumpliendo la pena el próximo **20 de enero de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097 con efectos a partir del 20 de enero de 2023.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.097**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO
CALLE 87 B NO. 90-21 BARRIO QUIRIGUA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1968

NUMERO INTERNO 70127
REF: PROCESO: No. 110016000023201001384
C.C: 1014207097

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE :DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL PENADO YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO Y DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RV: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 7:33 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, se remite para lo de su tramite.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 6:53 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir las notificaciones que anteceden toda vez que se tratan de procesos del Juzgado 17, para trámite y fines pertinentes.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 11:56
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buenos días para lo de su tramite.

Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

---

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 3:08 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Buen día,

Comedidamente reenvío el correo que antecede allegado al correo institucional de ventanilla, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz
VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 1:45 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día cuatro (4) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
NI. 70127	Yeisson Enrique Villamizar Cano	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
33595	Luis Eduardo López López	Abuso de Confianza	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022

Atentamente,

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 5:30 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remito Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Bogotá D.C., 06 de enero de 2023
Oficio No. 123

Respetado Señor,
- SECRETARIO No. 3
Ciudad. -

REF: NOTIFICACIONES MINISTERIO PUBLICO JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Cordial saludo, me permito remitir el presente correo electrónico allegado por la Doctora Nathalie Andrea Motta Cortes - Procuradora 378 JIP de Bogotá, por el que remite notificaciones de autos interlocutorios, por ser un asunto que se encuentra a su cargo.

Cordialmente,

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.